



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} en contra de los CC. SECRETARRIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO, las citadas autoridades adscritas al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia, quien actúa en presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado MICHEL LÓPEZ JUÁREZ, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el que a continuación se digitaliza de la demanda:-----

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO", referente al folio de infracción ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} impuesta al vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX}, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como con el Original del Ticket de Pago emitido por la Institución Bancaria ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} con número de folio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} de donde se desprende la línea de captura ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

(foja 2 de autos.)

TJ/III-37409/2024
M-230408-2024

2.- El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda suscrita por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del C. Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, por oficio ingresado el día el doce de junio del mismo año.-----

4.- Las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dieron contestación a la demanda mediante oficio ingresado el trece de junio de dos mil veinticuatro, acordándose tener por contestada la demanda en tiempo y forma, el día dieciocho de junio del mismo año. Asimismo, toda vez que dicha autoridad exhibió la boleta de sanción impugnada, con número de folio se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio y los anexos de cuenta para que formulara ampliación a la demanda.-----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

5.- La parte actora formuló ampliación a la demanda, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, acordándose de conformidad mediante proveído de fecha dos de julio del mismo año, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que formularán contestación a la ampliación de demanda.-----

6.- A través de los oficios ingresados el once de julio y dos de agosto de dos mil veinticuatro, las autoridades pertenecientes a la Tesorería y Secretaría de Seguridad Ciudadana, adscritas al Gobierno de la Ciudad de México, emitieron su contestación a la ampliación de demanda, acordándose de conformidad mediante proveídos de fechas dos y veinte de agosto del mismo año, respectivamente.-----

7.- El día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día de la fecha en cita.-----

8.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----

----- **CONSIDERANDO** -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 2 -

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

III.- Por su parte, la autoridad fiscal demandada solicita en la primer causal de improcedencia que hace valer, que con fundamento en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresea el presente juicio, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no puede atribuírsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.-----

Esta Juzgadora considera que dicha causal es **infundada**, ya que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es a quien le corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho a percibir la Ciudad de México, resultando que de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de autoridad ejecutora; por lo cual, **no es procedente** sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad fiscal.-----

IV.- Como segunda, causal de improcedencia, la autoridad fiscal aduce que debe declararse el sobreseimiento respecto del "Formato Múltiple de Pago de la Tesorería", ya que es documento que obtiene el particular de forma

TJ/III-37409/2024
SUMARIA



A-254648-2024

voluntaria, al hacer un pago, y que por lo tanto, no se trata de un acto de autoridad, ya que es elaborado a petición del particular para poder efectuar un pago y no constituye una resolución definitiva.-----

La causal de improcedencia en estudio, es **infundada**, en virtud de que, como ya fue mencionado, en el juicio en que se actúa, se impugna una boleta de sanción en la que se impuso una multa por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el cobro de servicio de grúa y almacenaje por una infracción al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los derechos cobrados por una autoridad fiscal. -----

Ahora, de acuerdo con el artículo 10 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las multas administrativas son aprovechamientos que percibe la Ciudad de México por funciones de derecho público, respectivamente; de tal manera que las multas impuestas son actos administrativos que causan agravio a la parte actora, encuadrándose en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

V.- Por cuestión de método y por guardar una estrecha relación entre sí, se estudian de manera conjunta la **primera y segunda causal de improcedencia**, hechas valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que manifiesta que con fundamento en el artículo 37, fracción I inciso a), en relación con el artículo 92 fracción VI y VII, 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales determinan que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quiénes tengan interés legítimo, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ya que con las pruebas ofrecidas no demuestra la propiedad del vehículo, por lo que no se acredita el tipo de afectación, con lo que se actualiza un interés simple, más no así un interés legítimo. -----

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por la demandada, la parte actora si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la copia de la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno de la Ciudad de México a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como propietario del vehículo marca DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX modelo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

número de serie vehicular ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} y número de placa ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} misma que adminiculada con el original de la Propuesta de Declaración para el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Refrendo de Vigencia Anual de Placas de Matrícula, 2024, a nombre del ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} respecto del vehículo descrito con anterioridad, y toda vez que la boleta de sanción impugnada se levantó en relación al vehículo con número de placas ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} da certeza a esta Juzgadora que el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} es la persona agraviada con el acto reclamado, y en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que el actor en el presente juicio debía acreditar que el acto impugnado le causa afectación tal como se establece el artículo de mérito.—

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:-----

“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.” -----

VI.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto combatido debidamente precisado en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada que obran en autos a foja veintinueve; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

TJ/III-37409/2024



A-38448-2024

Del artículo antes transcrito y conforme al cual se impuso la sanción a la parte actora, se advierte que no está debidamente fundado ni motivado, ya que al citarse un artículo no implica que se adecúa a la infracción cometida y no se tiene la certeza jurídica que el artículo por virtud del cual se fundó la sanción, sea efectivamente el que se hubiere transgredido. Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." ----

En consecuencia y como aduce el promovente, la boleta de infracción materia de este juicio, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º.---

Asimismo, tampoco se encuentra motivada la boleta en cuestión, debido a que en el caso en concreto, el Agente de Tránsito se limitó a señalar como motivación del acto, lo siguiente: *"SE OBSERVA AL CONDUCTOR DEL VEHICULO CIRCULANDO SOBRE CARRIL CONFINADO Y EXCLUSIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO, AL NOTAR LA PRESENCIA DEL PERSONAL DE TRÁNSITO, EL CONDUCTOR HACE CASO OMISO Y CONTINUA SU MARCHA, POR TAL MOTIVO MEDIANTE UNA GRÁFICA SE PROCEDE A REALIZAR LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE"*., por lo que no se describió con precisión la conducta infractora, como fue que le constaron los hechos a los agentes de tránsito, si existía algún señalamiento que indicará que se trataba de un carril confinado al transporte público y cuáles fueron los criterios utilizados; pues ante tal circunstancia, a la autoridad demandada le correspondía la carga de la prueba y acreditar la conducta infractora para determinar que es legal la imposición de la sanción.- Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

"MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.- Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional." -

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 5 -

Por lo tanto, al haberse emitido la Boleta de Sanción impugnada sin estar debidamente fundada y motivada, la misma resulta ilegal, al dejar en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica al particular, respecto de su emisión y ejecución, por lo que procede su nulidad.-----

En tal virtud, procede declarar la nulidad del acto combatido; y en vía de consecuencia, con el mismo fundamento, se declara la nulidad de los derechos consignados en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} pagado en la Institución Bancaria ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} por derivar de un acto viciado de origen. Es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, aplicada por analogía:-----

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal." -----

De igual forma resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente se transcribe: ----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----

VIII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de la boleta con número de infracción ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} y el **TESORERO** de esta Ciudad, deberá efectuar la devolución de la cantidad pagada indebidamente en relación a dicho acto declarado nulo, por la cantidad, de: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

consignado en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura pagado en la Institución Bancaria mismo que obra en autos a foja seis. -----

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.-----

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia. -----

IX.- No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizó la autoridad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala:-----

"PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

X.- Al declararse la nulidad del acto impugnado, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:-----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y III y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 6 -

II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio. -----


SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VIII**.-----

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

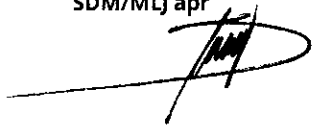
Así, lo resuelve y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe.-----


LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Presidente e
Instructora

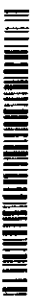

LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-37409/2024, en la que se determinó: "**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VIII**. **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE.**-----

SDM/MLJ'apr



TJ/III-37409/2024



8-23-06-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2024
ACTOR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA EJECUTORIADA.

3805

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.- En atención al estado que guardan los autos del juicio al rubro indicado y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto; al respecto, esta Juzgadora **ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II, y 428, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA** dictada el día **doce de septiembre de dos mil veinticuatro.**- En otro orden, en la referida sentencia se declaró la nulidad de los actos impugnados ordenando al efecto:

"VIII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de la boleta con número de infracción **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y el **TESORERO** de esta Ciudad, **deberá efectuar la devolución de la cantidad pagada indebidamente en relación a dicho acto declarado nulo por la cantidad, de: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** consignado en el Formato Múltiple de Pago a la **Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** pagado en la Institución Bancaria **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** mismo que obra en autos a foja seis. Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas. Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia."

Por lo tanto, quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a la sentencia, en la forma y plazo señalados.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante el Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos que da fe.

SDM/MLJ/hcvs

TJ/III-37409/2024
A-306322-2024

